



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CON PLACA No. PEU-11371”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERACIONES:

1. Los señores **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.279.777**, **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.668.514** y **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.012.227**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEU-11371**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 07 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el mismo día, mes y año bajo el código No. **PEU-11371**.
2. Mediante oficio con radicado No. 2021010471215 del 30 de noviembre de 2021 y sus anexos No. 2021050962264 y 2021050962267, se adjuntó Contrato donde se realiza la Cesión del 30% de los derechos mineros que tienen los titulares **FEDERICO RENDÓN GIL, LIBIA INÉS PALACIO BERRIO** y **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA** del título **PEU-11371**, en favor de la sociedad **SUN BLESSING S.A.S.**, con **NIT 901.372.541-7**, representada legalmente por el señor **CAMILO RESTREPO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.751.893** o por quien haga sus veces.
3. Por medio del Auto No. **2022080097798** del 3 de agosto del 2022, notificado por Estado No. 2360 del mismo mes y año, se requirió a la interesada para que allegara los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.
4. El Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…)

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)"

5. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que "(...). *en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero*" (Subrayado fuera de texto).
6. El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad, establecido en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, mediante certificado de existencia y representación legal obrante a 5 de mayo de 2021, donde se encuentran incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, con el siguiente tenor literal:

"OBJETO SOCIAL

(...)

17. *Explotación y exploración minera*".

7. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

"Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera³, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este*

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esola%3Eprincipales>

² Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"⁴

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tácita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los trámites aun no resueltos por la autoridad minera".

8. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

"(...)

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley."

(...)"

9. El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas jurídicas, obligadas a llevar contabilidad, el Literal B, del precitado artículo señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matricula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante

B.2 Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud

B.4 Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud.

PAR. 1º—Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

PAR. 2º—La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

PAR. 3º—Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

PAR. 4º—Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

PAR. 5º—Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar estados financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

10. De acuerdo con lo expuesto esta delegada revisó exhaustivamente el expediente, al igual que la plataforma de Anna Minería y no se observó respuesta alguna a los requerimientos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

realizados a través del Auto No. **2022080097798** del 3 de agosto del 2022, por lo tanto, se concluyó que el titular minero no atendió a los requerimientos del citado auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión del 30% de los derechos mineros que tienen los titulares **FEDERICO RENDÓN GIL, LIBIA INÉS PALACIO BERRIO y JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA** del título **PEU-11371**, en favor de la sociedad **SUN BLESSING S.A.S.**, con **NIT 901.372.541-7**, representada legalmente por el señor **CAMILO RESTREPO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.751.893** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 08/11/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

Proyectó: CTOROCA

Aprobó